

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1874 RESTABLECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

(Continuacion)

Art. 17. En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervencion; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que se tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de los dos que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso correspondiera. Los depósitos de Deuda exterior pasarán al extranjero á reconocerse si así lo pidiesen los imponentes, y en otro caso quedarán en Caja sellados y precintados á presencia de los mismos, despues de haber puesto en cada documento la firma ú otra contraseña que los identifique el día de la devolucion.

En este caso la Caja no responde de la legitimidad de los valores, ni se encarga del coste y cobro de los cupones.

Interin se practica la operacion y se realiza el ingreso en la Caja por resultar legítimos, y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda la Caja sujeta á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja mas tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinen.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España; en las sucursales solo se admitirán en monedas de oro ó plata.

De la devolucion de los depósitos

Art. 23. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las pro-

vincias por lo jefes de la Administracion económica y tamada razon por el jefe de la Intervencion, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposicion.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignandose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducido.

Si el depósito consistiese en papel se expresará en la nota la numeracion de los que se devuelven.

Si el depósito fuere necesario, debe proceder comunicacion de la Autoridad á quien corresponda ordenar su devolucion; y si fuese judicial, testimonio del auto en que así se acordare con oficio del Juzgado. Si el depósito necesario fuera de carácter privado, deben presentarse los documentos que acrediten su liberacion.

Quando la devolucion haya de hacerse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposicion porque hubiese sufrido extravio se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja Central, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignandose que la expedicion es por *duplicado* y un solo efecto.

En los casos en que no proceda la expedicion de un resguardo duplicado, las oficinas en que se hubiere constituido el depósito estenderá una certificacion del ingreso del mismo, expresiva de los pagos que por capital é intereses se hayan realizado.

Art. 25. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla ge-

neral en aquellos puntos donde hubiesen sido impuestos, á menos que la Direccion, á instancia de parte y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerden su traslacion.

Si alguna imposicion voluntaria fuera retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervencion; considerándola, mientras se halla retenida, sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiese verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos esperimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este órden alguna de las Autoridades que hubiese acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligacion de las fianzas es

aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles, debiendo hacerse el pago sin ulterior responsabilidad al portador del resguardo con solo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en art. 199 del Código mercantil que se considera aplicable.

De igual manera podrán trasferirse los intereses de los depósitos necesarios y voluntarios, ya sean estos trasferibles ó intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si se hubiese trasferido ya su depósito con autoridad á la retención y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que correspondiere conocer.

Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos á cuyo favor se espidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas, exceptuándose los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que, habiendo sido constituidos en las sucursales, deban hacerse efectivos en la Central. En todos los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito expresará el que lo suscribe el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero, se exigirán los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de traslaciones de dominio.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efectos de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovación, pidiéndola el interesado por medio de instancia á que acompañe el resguardo.

Art. 32. Cuando hayan de entregarse al Tesoro publico depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados, y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán estas anuladas, anunciándose en la Gaceta de Madrid y *Boletín Oficial* de la provincia donde se hubieren constituido.

Del pago de intereses.

Art. 33. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 hasta 22 de Setiembre de 1871 disfrutaron el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871.

Los que se hubieren impuesto con posterioridad devengarán el mismo 4 por 100 desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

Art. 34. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 35. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 36. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 37. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 38. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 39. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Junio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército, por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos, cuando desempeñen sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia, por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

Secretaría general.

Comision provincial de Santander.

RESERVA DE 1874.

Circular.—Reemplazos.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tengan mozos en los dominios españoles de Ultramar, que hayan sido comprendidos en el alistamiento para la reserva de este año, y se hallen declarados soldados, remitirán á esta Comision provincial, dentro del término de ocho dias, una relacion arreglada al adjunto modelo, comprensivo de aquellos, para en su vista hacer las reclamaciones que procedan, cuidando que las noticias que den en dicha relacion sean lo mas exactas posible, para lo que citarán á los interesados y personas que representen á aquellos.

Santander 11 de Marzo de 1874.—
E. V. P. de la C. P., Francisco del Pino.

Nombre y apellido paterno y materno	Pueblo donde residen y casa en que habitan.	Nombre y vecindad de los padres.
Juan Diaz Gonzalez	Malanzas, calle Ancha, núm. 5	Juan y Ana.—Voto.
Justo Gomez Garcia	Habana, núm. 4, calle Real.	Francisco y Juana.—Poles.

Fecha y firma.

MODELO.

Nota.—Los que se hallen sirviendo como voluntarios es preciso expresar el cuerpo en que sirven y punto donde estén de guarnicion.

Sesion del día 19 de Febrero de 1874

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados señores Junco y Pinal se lee y aprueba el acta del anterior.

Se dá cuenta de que en el expediente sobre exclusion de varios vecinos del alistamiento para la Milicia Nacional de Reinosa, el Sr. Vicepresidente, de acuerdo con los Sres. Vocales de la Comision, ha informado al Sr. Gobernador como se propono en el siguiente dictámen.

Considerando que las principales protestas se refieren á creer nulos los acuer-

dos anteriores de esta Comision y del señor Gobernador que por el artículo 27 de la ordenanza con inapelables; y considerando que si bien se alegan otros hechos en sentido de coaccion y aun suponiendo, sin concederlo, que fuesen atendibles, no se prueban:

Considerando que de las actas de eleccion de la 1.ª y 2.ª compañía no aparece protesta ni reclamacion y que si bien en la 5.ª no se reunió el número de votos que la ordenanza requiere es muy pequeña la diferencia, observándose además que sin necesidad de ese número se han hecho recientemente las elecciones en esta capital, sin que por eso hayan sido protestadas, pues de lo contrario estaría en manos de los que no asisten el impedir por este medio que la Milicia se constituya; la Comision opina que se remitan todos los antecedentes al señor Gobernador con estas consideraciones para que, en vista de lo que resulta del expediente, de ser la 3.ª vez que se reclaman las elecciones de los Jefes y oficiales de la Milicia de Reinosa y en atencion á las circunstancias especiales de esta localidad en cuanto al orden público y á las atribuciones extraordinarias que en este sentido le competen, se sirva determinar lo que estime procedente.

Se acuerda aprobar el precedente informe.

A continuacion acuerda la Comision: Oficiar al alcalde de Santander para que disponga el ingreso en la Casa de Beneficencia del pobre huérfano del ayuntamiento de Arnuero, Felipe Aja.

Dar las órdenes oportunas para que ingrese en el hospital de San Rafael, el pobre enfermo natural de San Miguel de Aguayo, Gordiano Sainz.

Desestimar la reclamacion de D. Bernardo Ruiz Cutierrez, en su recurso de alzada contra acuerdos del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, sobre inclusiones y exclusiones en el padron de habitantes y confirmar los fallos de dicho ayuntamiento.

Se dá cuenta de una comunicacion del ayuntamiento de Santander, encareciendo la conveniencia de que, con cargo al presupuesto de la provincia, se organicen cuatro compañías de cazadores, con el objeto de perseguir á las partidas carlistas que merodean por la misma; y de otra comunicacion tambien del mismo ayuntamiento, recordatoria de la anterior.

Se acuerda contestar á estas comunicaciones en los términos siguientes:

«Recibida oportunamente la comunicacion de ese ayuntamiento del día 6 del mes que rige, sobre que por cuenta de la provincia se organicen compañías de cazadores, esta Comision no se ocupó desde luego en ella, por la necesidad de atender preferentemente á otros asuntos de mayor urgencia.

En su deseo, sin embargo, de escuchar cuanto se le ocurra á ese ayuntamiento se ha dado en sesion de hoy cuenta de ella y de la de 13 del mismo mes sobre el propio asunto.

Enterada de ambas ha acordado manifestar á V. E. que vé con gusto el celo y afan con que esa Corporacion mira por sus intereses y los de toda la provincia y que sin necesidad de agena iniciativa y

de exaltaciones cuya oficiosidad está justificada por laudables y patrióticos deseos, la Comisión provincial ha estudiado y resulto lo más conveniente en el referido asunto, sin que sea del caso exponer los motivos ó las causas de no estar ya organizadas las compañías de cazadores de que vá hecha mencion.

V. E. comprenderá, seguramente, si concede, como debe conceder á esta Corporación dotes de patriotismo y la conciencia de sus deberes que aquellas causas ó aquellos motivos son seguramente atendibles y así no tratará de averiguarlos abrigando el firme convencimiento de que en su día la propia Corporación dará á quien corresponda cuenta de su gestión en el particular.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Dispuesto por el art.º 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial; que los trabajos necesarios para la formación de las matriculas han de dar principio en los tres últimos meses del año económico, y deberán hallarse terminados y aprobadas aquellas dentro de los ochenta días, á contar desde 1.º de Abril próximo, he creído conveniente, para su mas pronta y puntual observancia, el recordarlo á los Señores Alcaldes de esta provincia, y así lo verifico, prometiéndome el notorio celo de los mismos, que sin levantar mano darán desde luego comiezo á las operaciones preliminares, á fin de que no sufra la menor demora tan importante servicio, y se halle terminado para el día 15 de Mayo próximo; plazo improrogable que se fija, y trascurrido el cual no prodrá por menos la Administración de hacer uso de las atribuciones que le están conferidas por los artículos 80 y 81 del propio Reglamento, contra los que resulten morosos.

En las expresadas matriculas han de ser comprendidos todos los industriales que al tiempo de su formación se hallen ejerciendo cualquiera profesión, industria, arte ú oficio, aunque manifieste alguno de ellos el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria, al comenzar el año económico siguiente.

Tambien se tendrá especial cuidado de incluir en las respectivas matriculas á todos los industriales, de la Tarifa de Patentes, primera división, al tenor de lo dispuesto en el art. 220 del enunciado Reglamento; y serán eliminados los comprendidos en la segunda división de dicha Tarifa, conforme asimismo establece el cita-

do art. 220 en su párrafo segundo; caso que el contribuyente se provea del certificado talonario, en el modo y forma que se ordena en dicho artículo 220.

Muy eficazmente recomiendo este servicio á los señores Alcaldes de esta provincia y de su justificación espero la mayor exactitud en el mismo, en la inteligencia de que si así no procedieren se les exigirá inmediatamente la oportuna responsabilidad.

Santander 10 marzo 1874.—Se-guismundo Garcia Acevedo.

La Direccion general de rentas estancadas en resolucion á la consulta elevada al Ministerio de Hacienda, por la Direccion general de los registros civil, propiedad y notariado, se ha servido disponer con fecha 26 de Febrero último lo siguiente:

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado que lo establecido en el artículo 9.º de la Instruccion de 22 de noviembre último sobre la forma de poner el sello de diez céntimos en las diferentes clases de papel sellado, se entienda respecto a los protocolos de los Notarios, en sentido de que estos estampen el referido sello en cualquiera de los ángulos del papel y del modo mas conveniente á evitar las irregularidades que pudieran resultar en la encuadernacion de las escrituras, matrices que constituyen aquellos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 10 de Marzo de 1874.—Se-guismundo Garcia Acevedo.

Sr. Gobernador de la provincia.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Comision de Beneficencia.

Necesitándose para atender á la cura y asistencia de los enfermos y heridos militares existentes en el Hospital civil de S. Rafael de esta Ciudad, practicantes ó personas que reunan los conocimientos necesarios para aquel fin, pueden presentarse los que se encierran en este caso en la Secretaria municipal, negociado correspondiente donde se les enterará de las condiciones que se exigen y remuneracion con que serán retribuidos.

Santander 10 de Marzo de 1874 — El Presidente de la Comision, Federico Alejandro.

Ayuntamiento de Escalante.

Con el fin de ocuparse la Junta pericial de esta villa de Escalante en la con-

feccion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de 1874-75, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible por compras, ventas herencias ú otras causas, presentaran las relaciones justificadas en el término de ocho dias contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la secretaria de ayuntamiento, acompañando a los títulos posesorios las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, y trascurrido el término fijado, no serán oídas sus reclamaciones.

Escalante 5 de Marzo de 1874.—Angel San Roman.

Ayuntamiento de id.

Confeccionado por este ayuntamiento y junta de asociados el reparto para cubrir las atenciones municipales y provinciales del presente año económico, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones durante dicho término, pues trascurrido que sea no serán oídas.

Escalante 5 de marzo de 1874.—Angel San Roman.

Ayuntamiento de Reinosa.

El ayuntamiento de esta villa despues de oír á los jefes de la Milicia, ha acordado llamar aspirantes a una plaza de cabo de cornetas, instructor de los mismos, con el cargo además de avisador dotado con la suya de 6 reales diarios. Los que tengan la aptitud necesaria y deseen obtener dicha plaza, dirigiran sus solicitudes á la expresada corporacion en todo el presente mes de Marzo.—Felipe de Huidobro.

Ayuntamiento de Castañeda.

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875, los contribuyentes por este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en sus fincas por compras, ventas, herencias y arrendamientos presentaran sus respectivas relaciones en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, hasta el 20 del actual, acompañadas de los títulos respectivos, sin cuyo requisito no puede introducirse alteracion alguna, ni tampoco serán admitidas las que se presenten despues del plazo fijado.

Castañeda 4 de Marzo de 1874 — Ceferino San Roman.

Ayuntamiento de Camaleño.

Con el fin de ocuparse la junta amillaramiento de este municipio en la confeccion del apéndice, base del reparto de 1874-75, los contribuyentes de este distrito municipal tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible desde que se confeccionó el último reparto, presentaran las relaciones justificadas, en la Depositaria de este Ayuntamiento, para el día 30 del

actual, y pasado este dia no se admitiran reclamaciones.

Camaleño 6 de Marzo de 1874.—Calisto Bulnes.

Ayuntamiento de Meruelo.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice de rectificacion al amillaramiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 75, los que hayan sufrido alteracion en su riqueza, tanto vecinos como forasteros, presentaran las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia.

Meruelo 7 de Marzo de 1874.—Cayetano de Pellon Marco.

Ayuntamiento de Guriezo.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivos y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 al 75; se previene á todos los terratenientes tanto vecinos como forasteros de este distrito municipal, que en el improrrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, tanto por traslaciones de dominio, cambios y demás que previene la ley, como las de ganaderia: advirtiéndole que las primeras han de venir acompañadas de los correspondientes recibos de haber satisfecho el impuesto de hipotecas, y las segundas debidamente justificadas, sin cuyo requisito y trascurrido el término fijado, de ningun modo serán admitidas.

Guriezo 27 de Febrero de 1874.—Miguel Francos.

Ayuntamiento de San Felices.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este Ayuntamiento á la confeccion del apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion que ha de regir en el año económico próximo venidero de 1874 á 75, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones justificadas de la alteracion que hayan sufrido en la riqueza imponible de todas clases desde el último reparto, cuyas relaciones presentarán en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, teniendo presente que de ningun modo se hara variacion alguna en cuanto á la riqueza inmueble si no exhiben los títulos traslativos de dominio, en los que deberá constar la fecha en que se hubieren satisfecho los derechos á la Hacienda ó la circunstancia de no haberlos devengado el acto ó contrato de adquisicion, y que pasado dicho término, no serán atendidas las reclamaciones que se hicieren.

San Felices 3 de Marzo de 1874.—José Garcia del Rivero.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

LOUISIANA,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaina, Savailla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
Recibos salarios para el reparto municipal.
Edictos de matrimonio civil.
Declaraciones de nacimiento.
Partes de defuncion.
Licencias para dar sepultura.
Hojas de servicios para empleados.
Estados mensuales de juicios verbales.
Estados de juicios de faltas.
Papeletas de citacion de juicios de id.
Papeletas de alta y baja.
Relaciones de alta y baja.
Hay presupuestos de ingresos.
Idem de gastos.
Estados de aprovechamientos forestales.
Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Hay de venta

Filiaciones.

ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872.

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.
Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 9

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarria y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el de (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico vapor de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marquès de Nuñez,

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 61

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, atencas de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 2

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados mensuales de juicios verbales.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles

Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Primera emara rvn. 3,000	Habana Tercera idem. 300
De Santander á Nueva-Orleans. 3,200	(Primera emara. 3,200) Tercera idem. 370

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 26

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Marzo de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á	Montevideo. } Rvn. 3.430	1.000
	Buenos Aires }	

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.